

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º Naturaleza y hecho imponible.

1. Este impuesto es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no supere los 750 kilogramos.

Art. 3.º Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Ayuntamiento, del Estado y Comunidades Autónomas adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos adaptados o destinados a transporte de personas con discapacidad física en los términos establecidos en el artículo 94.1 d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. A los efectos de poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f), los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos del apartado anterior, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos deberá solicitarse la exención del impuesto, bien

por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal la siguiente documentación:

a) En el supuesto de los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

¿Fotocopia del permiso de circulación.

¿Fotocopia del certificado de características.

¿Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).

¿Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

¿Fotocopia del permiso de circulación.

¿Fotocopia del certificado de características.

¿Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo

5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida a nombre del titular del vehículo. No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúnen los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo. Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o de un club o entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, pudiendo formularse a través de un club o asociación de vehículos clásicos, históricos o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por los medios de prueba admisibles en derecho que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 5.º Cuotas.

Cuota tributaria (incremento del 3%)

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos y cuota final incrementada:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 21 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 53 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 116,25 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 148 euros.
- De más de 20 caballos fiscales: 148 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 89,65 euros.
- De 21 a 50 plazas: 127,70 euros.
- De más de 50 plazas: 159,60 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 66 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 130,25 euros.
- De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 180,50 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 223,35 euros.

D) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 7,75 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 7,75 euros.
- Motocicletas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 8,65 euros.
- Motocicletas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 17,25 euros.
- Motocicletas de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 34,20 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 67,80 euros.

Art. 6.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Art. 7.º Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambio de domicilio y bajas.

1. Altas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Haciendas Locales y en el artículo 2 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, el documento que acredite el pago del impuesto.
2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

Art. 8.º 1. De conformidad con el artículo 100 de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, baja, reforma o cambio de domicilio de los vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto los ciclomotores, deberán acreditar previamente el pago del último recibo del impuesto.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado 1 deberá presentarse la oportuna declaración en relación al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

3. Ciclomotores: Sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula habilitante para la circulación de esta clase de vehículos. En los supuestos de transferencia, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente.

Art. 9.º **Infracciones y sanciones.** ¿ En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012, y se producirá un incremento, sin necesidad de posterior acuerdo para ejercicios siguientes, en el porcentaje de índice de precios al consumo que señale el Instituto Nacional de Estadística u órgano que legalmente le sustituya.

MODIFICACION: BOPZ Nº 277 de 2 de diciembre de 2011